

EDJ 2010/71604

Audiencia Provincial de Alicante, sec. 6ª, S 25-1-2010, nº 20/2010, rec. 434/2009

Pte: López Garre, Mª Dolores

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ABOGADOS

HONORARIOS

Impugnación

Por indebidos

Partidas indebidas

COSTAS PROCESALES

TASACIÓN DE COSTAS

Honorarios impugnados por indebidos

En general

Derechos de procurador

Impugnación

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.404 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Bibliografía

Comentada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la Ciudad de Denia y en los autos de Ejecución de Título Judicial núm. 473-06 en fecha 5-3-09 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO.- Que desestimando la demanda incidental de Impugnación de Tasación de Costas presentada por D. Jesús Carlos representado por el Procurador Señor Llobell Perles debiendo confirmar y confirmo la Tasación de Costas, al no considerarse indebidas, con imposición de costas a la actora".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación en tiempo y forma por la representación de la parte siendo tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , con traslado del mismo a la parte por término de diez días, remitiéndose las actuaciones seguidamente a esta Iltma. Audiencia Provincial, Sección Sexta, donde se formó el correspondiente rollo de apelación núm. 434-09.

TERCERO.- En la sustanciación de esta causa se han observado todas las prescripciones legales, señalándose para votación y fallo el día y siendo ponente la Iltma. Sra. Dª María Dolores López Garre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la parte demandada ejecutada D. Jesús Carlos, la sentencia de fecha 5-3-09, por la que se le imponen las costas de ejecución en relación a una acción de división de cosa común.

Alega el recurrente que las costas devengadas por Abogado y Procurador en el procedimiento son indebidas al no poder aplicar sin más el régimen general de imposición de costas previsto en el artículo 539.2 de la L.E.C EDL 2000/77463 . al ser el proceso de división de cosa común un proceso especial pues la venta del inmueble en pública subasta interesa a ambas partes, se trata de una obligación de hacer con la especialidad de que este hacer es la venta en pública subasta lo cual no exige ninguna intervención personal del ejecutado,

ni depende de su voluntad, siendo el juzgador el que debe fijar la fecha de la subasta, no ha existido actitud obstaculizadora ni oposición por ésta a la ejecución.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 EDL 2000/77463 (, 962 y), regula el proceso de ejecución en los artículos 538 y siguientes. Tal regulación diferencia, en materia de costas procesales, las que son propias de la ejecución, en el artículo 539, que con las especificaciones allí contenidas de que son a cargo del ejecutado sin necesidad de su imposición en forma expresa y, las derivadas del trámite procedimental de oposición a la ejecución despachada, distinguiéndose las causadas por la oposición por defectos procesales y las referidas a motivos de fondo, en los artículos 559 y 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Cuando se trate de causas de oposición a la ejecución por motivos o defectos procesales, se explicita en el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , que si el Tribunal no apreciase la concurrencia de defectos procesales, a los que se limita la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir adelante la ejecución, con imposición de costas al ejecutado. En los supuestos de causas de oposición por motivos de fondo, el artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 establece, que el auto que desestima la oposición, condenará en costas al ejecutado, con remisión a las prescripciones sobre costas procesales del artículo 394 de la Ley . En el caso de autos, en el que se instó la ejecución de división de cosa común no se suscitaron causas de oposición sino que después de solicitada la ejecución se procedió a la venta del inmueble por lo que las costas propias del proceso de ejecución del artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , son a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición. Instada la tasación de costas por la representación de la parte ejecutante, y redactada la minuta de honorarios de letrado y los derechos del procurador, se dedujo impugnación por indebidas de las minutas presentadas, siendo desestimada la impugnación al considerar el juez de instancia que le deben ser impuestas las costas al haber solicitado la parte ejecutante la ejecución de la sentencia, pudiendo la parte demandada ejecutada haber solicitado también la ejecución sin embargo dicha parte mantuvo una actitud pasiva ante ello. Considerando que el actor ejecutante de la acción del artículo 404 del C.C EDL 1889/1 . tiene los derechos derivados del artículo 671 de la L.E.C EDL 2000/77463 .

El recurso interpuesto debe ser desestimado pues a lo largo no sólo del proceso de ejecución sino también en la fase declarativa ha sido siempre la parte actora la que ha realizado actuaciones concretas para obtener la división de la cosa común, instando la ejecución, solicitando la práctica de las actuaciones necesarias para ello, sin que por la parte demandada se haya manifestado ninguna actitud de división de la cosa común limitándose a permanecer inactivo durante todo el proceso judicial, por lo que debe ser aplicado el artículo 539.2 de la L.E.C EDL 2000/77463 . debiendo el ejecutado satisfacer las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, son de imponer las costas de esta alzada a la parte recurrente al ser preceptivas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Señora López Pastor en representación de D. Jesús Carlos contra la sentencia dictada por el Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la ciudad de Denia en fecha 5-3-09 y en los autos de los que dimana el presente rollo, y en su consecuencia CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS íntegramente la misma al estar ajustada a derecho, con imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente al ser preceptivas.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248 núm. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , advirtiéndose a las partes que contra la misma la Ley procesal no previene recurso ordinario alguno, puede ser preparado recurso extraordinario de casación por interés casacional y en tal caso y asimismo recurso extraordinario por infracción procesal.

Y en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados del pertinente testimonio de esta resolución para ejecución y cumplimiento de lo acordado y resuelto, uniendo otro testimonio al rollo de apelación y el original al legajo de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 03014370062010100017